

Tribunal Administrativo de Arequipa

Despacho 165

Magistrada Ponente: Clara Elisa Céspedes Ortiz

Tunja, 27 MAR 2017

Acción: Reparación Directa

Demandante: **María Victoria Gutiérrez Peñuela**

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros

Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

A folios 429 a 432 del expediente, el auxiliar de la justicia, ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez, solicitó el **pago de honorarios** por concepto del experticio rendido en este proceso (fls. 389 a 421 c.1), los cuales estimó en \$4.500.000 pesos M/cte.; señaló recibir como anticipo de la parte demandante, por gastos periciales, la suma de \$500.000 pesos M/cte.

Como sustento de su petición, indicó:

"Por medio de la presente adjunto la cuenta de cobro, del informe pericial al cual cita la referencia, para el presente estudio se llevó a cabo las siguientes etapas las cuales serán discriminadas como costos individuales:

- Actualización topográfica del área de estudio con generación de plano escala 1:3000 y curvas cada 50 cm, adjunto al informe pericial en digital y físico, levantado en campo con equipo de estación total.*
- Reconstrucción topográfica del año 1990 escala 1:1000 con generación de curvas de nivel cada metro a partir de fotografías aéreas y modelos de elevación digital suministrados por el Instituto geográfico Agustín Codazzi.*
- Generación de modelos de elevación digital DEM, de la topografía del año 1990 y la actual, para estimar modelo de sólidos y de bloques, con el fin de cuantificar las reservas explotadas.*
- Estudio de costos para la actualización del índice de precios del consumidor del material explotado.*

(...)

Cuadro 2. Costos totales

Costos totales	Valor unitario	Unidad	Cantidad	Total
Ingeniero en minas (Actualización topográfica a detalle, curvas de nivel cada 50 cm.)	\$1,550,000	Mes	1	\$1,550,000
Ingeniero en minas (Calculo de reservas y estudio)	\$1,550,000	Mes	1	\$1,550,000

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

de costos)				
Ingeniero Geólogo (estudio reconstrucción topográfica	\$1,550,000	Mes	1	\$1,550,000
Total				4.500.000

Los costos de campo fueron pagados el día 19 de noviembre por la parte demandante, señora María Gutiérrez Peñuela y fueron usados para los datos de insumo del proyecto (como se ve en el recibo adjunto, del cual tiene copia los demandantes) y son descontados del valor total de la actualización topográfica, por lo cual quedaría un saldo total de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4'000.000)"

El artículo 47 del C.G.P¹., dispone que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Los honorarios respectivos, agrega la norma, constituyen una equitativa retribución del servicio² y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 363 *idem* señala que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, fijará los honorarios de los peritos una vez hayan finalizado su cometido.

El tenor literal del citado artículo es el siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

¹ Consejo de Estado, Auto de 06 de agosto de 2014, Exp. No. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero “Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., (...) una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.” (Resaltado fuera del texto original).

²Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 12 de febrero de 2014, Exp. No. D-9761, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa “El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Los honorarios definitivos son, entonces, aquellos que fija el juez una vez terminada la intervención del experto en el proceso, la cual concluye presentando el dictamen pericial sin que sea solicitado ampliaciones, adiciones o complementaciones al mismo o, que de haberse rendido, ya hubiesen sido resueltas por el auxiliar de la justicia en los términos procesales, como fue este el caso.

En lo relativo, los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, del C.S. de la J., mencionan:

***“Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los

Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor" (Subrayas adicionales).

El artículo 6º del Acuerdo No. 1852 de 04 de junio de 2003, modificatorio del numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo 1518 *idem*, señaló que:

“Artículo Sexto.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

(...)

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Revisado el dictamen rendido y confrontados los criterios de fijación de honorarios como la extensión del dictamen, la cuantía de las pretensiones, el tiempo que invirtió el auxiliar en su elaboración y los conocimientos técnicos requeridos para tal fin, **se regulará en setenta salarios mínimos legales diarios vigentes (70 s.m.l.d.v.)**, el monto de los honorarios del Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez, a cargo de la parte demandante³ -solicitante de la prueba-.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. De conformidad con los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 (artículo 36) y 1852 de 2003 (numeral 6.1.6 del artículo 6º), se establecen como honorarios del auxiliar de la justicia, Ingeniero Esteban Felipe Castillo Jiménez, setenta salarios mínimos legales diarios vigentes (70 s.m.l.d.v.), que deberán ser pagados por la parte actora, solicitante de la prueba, los cuales se cancelarán conforme a la regla prevista en el artículo 363 del Código General del Proceso.

³ Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (Resaltado fuera de texto).


Acción: Reparación Directa
Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO"
hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros
Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

/Jagm.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha <u>20 de Julio 2017</u> , se notificó por Estado No. <u>01</u> , hoy <u>20 de Julio 2017</u> siendo las <u>8:00 AM</u> . ----- Marya Patricia Camara Pinzón Secretaria
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 27 MAR 2017

Demandante	Oscar Alonso Velázquez Pinilla y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Expediente	15001233100019980096000
Acción	Reparación Directa
Tema	Remite proceso por competencia

Visto el informe secretarial que antecede (FI 698), procede el Despacho a remitir por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja, la petición presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 694, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Verificado el plenario se evidencia que el Consejo de Estado en sentencia de 08 de mayo de 2013, profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual revocó la sentencia de 02 de julio de 2003 proferida por éste Tribunal y en su lugar declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, condenándola al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes.

Encontrándose el proceso para archivar, el apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que solicitó "*Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados y a favor de mi representado en los términos del artículo 491 del C.P.C., por las condenas tasadas en la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de 2013, debidamente ejecutoriada el día 23 de mayo de 2013*" (FI 694).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, se constata que emerge una controversia relativa a la ejecución de una sentencia proferida en aplicación del Código Contencioso Administrativo, pero cuyo cumplimiento se exige en vigencia de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se hace necesario precisar la normatividad que resulta aplicable.



Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse¹ y ha arribado a las siguientes conclusiones:

i) Que en tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del CPACA, será competente el Juez que la profirió **solamente** en esos casos, puesto que fue esa Codificación, la que creó ese factor de competencia (conexidad), atendiendo a los principios que regentan el sistema oral impuesto por aquella, es decir, la inmediación, la publicidad y la concentración.

Así las cosas, las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 297 del CPACA² son aplicables únicamente para las sentencias proferidas en aplicación del sistema oral, de allí que el artículo 298 ibídem, ordene que si la sentencia no se ha pagado en el transcurso de un año desde su ejecutoria, sin excepción, el Juez que la profirió, ordenará su cumplimiento inmediato.

ii) De otro lado, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del Código Contencioso Administrativo pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de mandamiento ejecutivo debe ser presentada ante los jueces administrativos orales y con aplicación de este último Estatuto, pues mal haría el Juez al aplicar a esta clase de ejecuciones, las disposiciones del decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que del mismo se pide en vigencia del sistema oral, pues responden a principios procesales completamente diferentes.

En éste punto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante fundamenta su petición de librar mandamiento ejecutivo, en el artículo 335 del C.P.C. y 305 del CGP, ello amparado en la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA.

¹ En auto del 28 de enero de 2016 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, en el proceso radicado con el número 15001233300020150065900 y en auto del 11 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en proceso radicado con el número 15001233300020150012300.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)



700

Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

En efecto los artículos 305 y 306 del CGP³, respecto a la ejecución de las providencias judiciales en el estatuto procesal civil, establecen lo siguiente:

“Artículo 305.- Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación con el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.

“Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...). (Destacado por el Despacho)

A su turno, el artículo 307 ibídem, en cuanto a la ejecución de las sentencias condenatorias en contra de una entidad pública, indica:

“Artículo 307.- Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”. (Destacado por el Despacho)

Como se advierte, el Estatuto de Procesal Civil establece la posibilidad para el acreedor de solicitar el cumplimiento de la sentencia, ante el Juez que la profirió, para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente

³ Normas contenidas en los artículos 335 y 336 del derogado Código de Procedimiento Civil.



Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

la ejecución de la sentencia; para ello no se requiere presentar demanda, puesto que basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo con fundamento en la providencia cuyo cumplimiento no ha sido satisfecho.

No obstante lo anterior, las disposiciones referidas del Código General del Proceso no pueden ser aplicadas al procedimiento de ejecución adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que: *i)* el término para exigir la ejecución es diferente en uno y otro Estatuto, *ii)* el CPACA implícitamente exige la presentación de una nueva demanda ejecutiva y *iii)* porque el mencionado artículo 306 del CGP, es norma especial, que regula específicamente la ejecución de sentencias ante la Jurisdicción Ordinaria.

Precisamente sobre éste punto el Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2015⁴, respecto a la ejecución de las sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó:

(...) Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, **existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto** y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14)



701

Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁵ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta

⁵ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado fuera de texto)



Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil (...). (Destacado por el Despacho)

De igual forma el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, si bien confrontando las normas del Código de Procedimiento Civil y las del Código Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*“(..). Insistimos en que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) **El C.C.A., se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí – a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C. -, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración**”.*⁶ (Destacado por el Despacho)

De todo lo anterior puede concluirse que a efectos de ejecutar las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta aplicable el artículo 335 del CPC, hoy artículo 306 del CGP, en tanto resultan ser incompatibles con el procedimiento previsto en los 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al tratarse de un proceso contencioso administrativo en que se resulta condenada una entidad pública, ello implica necesariamente la presentación de una nueva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual debía acogerse a las reglas generales de reparto, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2016

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. Pág. 212



702

Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

(Fl. 694), pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha 08 de mayo de 2013, mediante la cual se revoca la sentencia de 02 de julio de 2003, proferida por éste Tribunal (Fls 626 a 656); es decir, se trata de una sentencia proferida en aplicación del Decreto 01 de 1984 y cuya ejecución se pide en vigencia de la ley 1437 de 2011, por tanto conforme las reglas atrás explicadas, el cumplimiento de la aludida providencia debe llevarse a cabo conforme las previsiones de ésta última norma, esto es, del CPACA.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse además que en aplicación al criterio establecido por esta Corporación en el auto del 11 de marzo de 2015, - citado en precedencia según el cual "(...) como el juez que dictó la providencia - factor territorial- ya no hace parte del circuito judicial oral cabe acudir al artículo 29 del C.GP., conforme al cual, la competencia por razón del territorio - juez que dictó la sentencia se subordina a la establecida por materia y valor; así, en el caso de las demandas ejecutivas de sentencias dictadas en el sistema escritural la regla de competencia será la **cuantía** (...)".

Así las cosas, en tratándose de la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, conforme al numeral 7 del artículo 152 del CPACA, corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia conocer de aquellos **cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en tanto, el numeral 7 del artículo 155 ibídem atribuye la competencia de dichos procesos a los juzgados administrativos, cuando la cuantía no exceda el valor antes visto.

En tal sentido, la sentencia del Consejo de Estado de 08 de mayo de 2013, condenó a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes:

"Por concepto de perjuicios morales, para las siguientes personas:

Oscar Alonso Velásquez Pinilla (Afectado)	6 SMLMV
Ortencia Pinilla (Madre)	3 SMLMV
Gustavo Velásquez Duarte (Padre)	3 SMLMV
María del Carmen Pinilla (Abuela)	3 SMLMV
Dayana Marisol Velásquez Acero (Hija)	6 SMLMV
Rosmary Acero Arias (compañera)	6 SMLMV
Néstor Fernando Velásquez Pinilla (hermano)	3 SMLMV
Gustavo Armando Velásquez Pinilla (hermano)	3 SMLMV
Claudia Patricia Velásquez Pinilla (hermano)	3 SMLMV
Daniel Leonardo Velásquez Pinilla (hermano)	3 SMLMV



Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para el señor Oscar Alonso Velásquez Pinilla, la suma de ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$839.992)”.

Tal como se advierte las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tanto la mencionada cifra no supera el límite de los 1500 SMMLV de que trata el numeral 7 del artículo 152 del CPACA para que ésta Corporación asumiera el conocimiento del mismo, sino que al evidenciarse que la cuantía corresponde a la atribuida a los Juzgados Administrativos, se ordenará su remisión para que sea sometido al respectivo reparto.

Ahora, como se dijo en párrafos anteriores, al caso no son aplicables las disposiciones del artículo 335 del CPC hoy artículo 306 del CGP, en el sentido de que a continuación del proceso ordinario pudiese pedirse la ejecución de la aludida sentencia, sino que se hace necesario presentar una nueva demanda ejecutiva, con el lleno de los requisitos del artículo 162 del CPACA, a lo cual deberá proceder el apoderado de la parte demandante para lograr la ejecución de su acreencia.

En suma considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos de Tunja, pues aunque el título ejecutivo de ésta demanda está constituido por la sentencia del Consejo de Estado de 08 de mayo de 2013, mediante la cual se revocó la sentencia de 02 de julio de 2003, proferida por éste Tribunal, la cuantía de la misma no supera los 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá enviarse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto), a fin de que asuman competencia de la solicitud de ejecución de la sentencia solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.



Demandante: Oscar Alonso Velásquez Pinilla y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros
Expediente: 15001233100019980096000
Reparación Directa

703

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>36</u> Hoy, <u>29 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

167



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS
NARANJO

Tunja,

27 MAR 2017

Demandante	Alodia Rodriguez de Muñoz
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	15000-2331-000-1994-13733-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Niega expedición primeras copias

Verificado el plenario se constata que mediante providencia del primero de junio de 2016 el Despacho ordenó la expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia y del fallo de adición de la misma, a favor y a costa de la parte actora (fl. 165).

No obstante, como lo informa la constancia secretarial vista a folio 166, las aludidas copias ya habían sido entregadas a la parte demandante el 28 de agosto de 1997, como se aprecia en la constancia que reposa a folio 143 vuelto.

Sin embargo, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que se pronuncie respecto la aludida constancia secretarial de la entrega de las copias auténticas vista a folio 166.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 3 días para que se pronuncie respecto de la constancia secretarial de entrega de copias auténticas vista a folio 166.



Demandante: Alodia Rodriguez de Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>36</u> Hoy, <u>29 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 27 MAR 2017

Demandante	Municipio de Sogamoso
Demandado	Casa de la Cultura de Sogamoso
Expediente	15001-3133-007-2012-00282-00
Acción	Contractual
Tema	Resuelve peticiones de las partes

Verificado el plenario se evidencia que el 9 de abril de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, dentro de la cual se dispuso la declaratoria de nulidad del contrato de comodato suscrito entre las partes, y como consecuencia, se ordenó "... a la Casa de la Cultura de Sogamoso, actual tenedor del inmueble ubicado en la calle 11 No. 10-53 de la Ciudad de Sogamoso, la restitución del mismo a su propietario, esto es, al Municipio de Sogamoso, en un término perentorio e improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia" (fl. 176).

Contra la aludida providencia, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación (fl. 179), el cual fue declarado desierto mediante auto del 29 de junio de 2016, por cuanto no asistió a la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 (fl. 230).

Encontrándose el proceso para archivar, el apoderado del municipio de Sogamoso, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2016 solicita que se "[o]rdene a quien corresponda la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 10-53 de la ciudad de Sogamoso, Lo anterior en razón a que la fecha han transcurrido los 15 días perentorios e improrrogables otorgados por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 9 de abril de 2015, para tal fin" (fl. 231).



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

Revisada la anterior solicitud se constata que emerge una controversia relativa a la ejecución de una sentencia proferida en aplicación del Decreto 01 de 1984 (CCA), pero cuyo cumplimiento se exige en vigencia de la ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual es menester definir cuál es la normatividad que resulta aplicable.

Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse¹ y así se ha arribado a las siguientes conclusiones: *i)* que en tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del CPACA, será competente el Juez que la profirió **solamente** en esos casos, puesto que fue esa Codificación, la que creó ese factor de competencia, atendiendo a los principios que regentan el sistema oral impuesto por aquella, es decir, la inmediación, la publicidad y la concentración. Así las cosas, las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 297 del CPACA² son aplicables únicamente para las sentencias proferidas en aplicación del sistema oral, de allí que el artículo 298 de esa Codificación ordene que si la sentencia no se ha pagado en el transcurso de un año desde su ejecutoria, sin excepción, el Juez que la profirió, ordenará su cumplimiento inmediato; *ii)* de otro lado, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del CCA pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, la solicitud de mandamiento ejecutivo debe ser presentada ante los jueces administrativos orales y con aplicación de este último Estatuto, pues mal haría el Juez al aplicar a esta clase de ejecuciones, las disposiciones del decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que del mismo se pide en vigencia del sistema oral, pues responden a principios procesales completamente diferentes.

¹ En auto del 28 de enero de 2016 con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, en el proceso radicado con el número 15001233300020150065900 y en auto del 11 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en proceso radicado con el número 15001233300020150012300.

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

236

Ahondando en esto último en tratándose de la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción, el CCA en su artículo 267 remite a las disposiciones de los artículos 335 y 336 del CPC, los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 335. EJECUCION. *Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (Negrilla fuera de texto)*

(...)

ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.*

Como se aprecia el Estatuto de Procedimiento Civil establece la posibilidad para el acreedor de solicitar el cumplimiento de la sentencia, ante el Juez que la profirió, para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente; para ello no se requiere presentar demanda, puesto que basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia cuyo cumplimiento no ha sido satisfecho. Sin embargo, estas disposiciones no pueden ser aplicadas al procedimiento de ejecución adelantado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que el término para exigir la ejecución es diferente en uno y otro Estatuto, además, porque el CCA implícitamente exige la presentación de una nueva



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

demanda ejecutiva y porque el mencionado artículo 335 del CPC, es norma especial, que regula específicamente la ejecución ante la Jurisdicción Ordinaria, así lo señaló el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

*“...insistimos en que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A., para las entidades públicas; ii) **El C.C.A., se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia,** y iii) El artículo 335 del C.P.C., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C., que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables **y allí – a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C. -, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria.** Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración”.*³ (Negrilla fuera de texto)

De todo lo anterior puede concluirse que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “...independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad (en vigencia del CCA) o con posterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012) (en vigencia del CPACA), la competencia para conocer de ese proceso ejecutivo es del Juez del Sistema Oral, en virtud de que es un proceso nuevo, autónomo e independiente (...) [Así] en el sistema escritural no se podía dar aplicación al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el proceso que se estaba estudiando era proceso contencioso administrativo en que se había resuelto condenar a una entidad pública, situación ésta que implicaba presentar una demanda nueva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual debía acogerse a las reglas generales de reparto, tal

³ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. Pág. 212



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

237

como lo consagra el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁴

Descendiendo al *sub examine* se constata que el ente territorial demandante, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2016 (fl. 231), pide la ejecución de la sentencia proferida el 9 de abril de 2015 por la Sala No. 10A de Decisión de Descongestión de este Tribunal (154-176); es decir, se trata de una sentencia proferida en aplicación del Decreto 01 de 1984 y cuya ejecución se pide en vigencia de la ley 1437 de 2011, por tanto conforme las reglas atrás explicadas, el cumplimiento de la aludida providencia debe llevarse a cabo conforme las previsiones de ésta última norma, esto es, del CPACA.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse además que en aplicación al criterio establecido por esta Corporación en el auto del 11 de marzo de 2015, -citado párrafos atrás-, "*como el juez que dictó la providencia - factor territorial- ya no hace parte del circuito judicial oral cabe acudir al artículo 29 del C.GP., conforme al cual, la competencia por razón del territorio - juez que dictó la sentencia se subordina a la establecida por materia y valor; así, en el caso de las demandas ejecutivas de sentencias dictadas en el sistema escritural la regla de competencia será la **cuantía***". Al respecto los artículos 152 numeral 7 y 155 numeral 7 del CPACA establecen la cuantía para que el Tribunal o los Jueces administrativos asuman competencia de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el primer caso, cuya cuantía **exceda de los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes** y en el segundo, cuya cuantía **no exceda los 1500 salarios mínimos mensuales vigentes**.

En el *sub examine* la cuantía se determinó por el valor del inmueble objeto del contrato de comodato, y así, se estableció que el mismo ascendía a la suma de \$701.924.000 y la petición de mandamiento ejecutivo fue presentada en el año 2015 (fl.231), siendo el valor del salario mínimo

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto del 3 de diciembre de 2014. M.P. Gonzalo Zambrano Veladia. Exp. 05001233300020140116600



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

\$644.350, por tanto la mencionada cifra no supera el límite de los 1500 SMMLV de que trata el mencionado artículo 152 numeral 7 del CPACA para que esta Corporación asumiera conocimiento del mismo, sino que al evidenciarse que la cuantía corresponde a la atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Sogamoso, se ordenará su remisión para que sea sometidos al respectivo reparto.

Ahora, como se dijo en párrafos anteriores, al caso no son aplicables las disposiciones del artículo 335 del CPC, en el sentido de que a continuación del proceso ordinario pudiese pedirse la ejecución de la aludida sentencia, sino que es menester presentar una nueva demanda ejecutiva, con el lleno de los requisitos del artículo 162 del CPACA, a lo cual deberá proceder el apoderado de la parte demandante para lograr la ejecución de su acreencia.

Finalmente, a folio 233 reposa memorial suscrito por el apoderado de la demandada, en la que pide la nulidad de todo lo actuado, puesto que el Representante Legal de la Casa de la Cultura de Sogamoso falleció en el año 2014 y desde esa calenda, -a su juicio- no ha sido debidamente notificada esa parte.

Sobre el particular debe recordarse al apoderado, que las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía; Se orientan bajo el principio de especificidad, entendido como que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre⁵, así, no cualquier eventualidad puede ser subsumida en las causales de nulidad taxativamente establecidas por el Legislador en el artículo 140 del CPC. Por tanto, al examinar esa norma se evidencia, que el fallecimiento del poderdante no configura causal de nulidad alguna, porque entre otras cosas, el artículo 60 del CPC, establece la figura de la sucesión procesal, para eventos como el que narra el apoderado, a fin de que el proceso no se suspenda por esa causa; y en todo caso, desde la fecha en que alude el apoderado que falleció

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2014.M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. SC 4855-2014



Demandante: Municipio de Sogamoso
Demandado: Casa de la cultura de Sogamoso
Contractual

258

su poderdante, éste ha actuado por intermedio de apoderado, por lo que de ninguna manera ha sido indebidamente notificado de las providencias que se han emitido en el transcurso del proceso.

Por tanto, al tratarse de una solicitud que se funda en causal distinta a las establecidas en el artículo 140 del CPC, se rechazará de plano, conforme lo autoriza el artículo 143 inciso cuarto del aludido Estatuto Procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto), a fin de que asuman competencia de la solicitud de ejecución de la sentencia solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 36 Hoy, 23 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>
